



RR.PP - 251 / 142

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo~~ Sr.

Causa núm. 5107

Contra Segundo
Jandos Valencia

R.º n.º 1796

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 15 de Mayo
de 1941

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Zaragoza

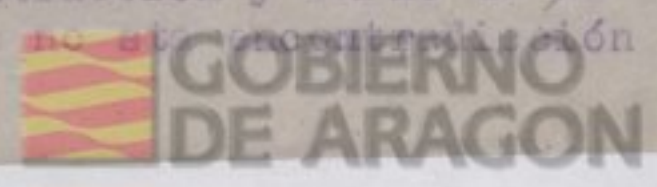
... DON JOSE MARTIN GARCIA, Comandante del Batallón de Infantería Girona nº 18
Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia...
en la causa nº 5107 instruida por el procedimiento sumario Ordinario
contra SEGUNDO FANDOS VALENCIA y de cuya causa es Jefe del Especial para
el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar. Oficial de Indan-
teria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

... que en los folios que se indican se obran las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 34 y 39.- ~~SEN~~ SENECENCIA.- ~~Excmo.~~ Plaza de Saragoza s. 22 de octubre y
1941.- Reunido el Consejo de Guerra de esta plaza para ver y fallar la causa
instruida por los tramites del procedimiento sumario Ordinario bajo el
numero 5107-46 contra SEGUNDO FANDOS VALENCIA por el delito de
auxilio a la rebelión siendo aquel natural y vecino de La Puebla de Híjar
(Teruel) hijo de Joaquín y de Anselma de 48 años, casado, obrero, sin que
conste en antecedentes penales y con instrucción, cuyo expediente
hecho por el instructor, los informes del Ministerio Fiscal, los alegatos
de la defensa y en último termino el procesado siendo Vocal Ponente el
Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JULIAN GUILLEM RIBERA
RESUMIENDO que el procesado en esta causa Segundo Fandos Valencia de ideo-
logía Izquierdista aunque de buena conducta con anterioridad al Movimiento
nacional pertenecia a la Sindical U.S.A. desde 1932 El Movimiento
le sorprendió en la Puebla de Híjar en donde no tuvo otra actuación
que la de ser delegado de Agricultura durante dos meses a partir de Sep-
tiembre de 1936, cargo anejo al Consejo Municipal, no constando que
por el consentimiento ni acuerdo de tal organismo se cometieran desman-
nes de ninguna clase en la localidad; al ser liberado este por las Fuerzas
Nacionales, el encartado se internó mas en zona marxista yendo a Barce-
lona en donde estuvo trabajando como obrero en la Entidad "Ayuda España"
en uno de cuyos camiones paso a Francia estando durante 15 días al Cabo
de los Cuales regresó en febrero de 1939 al territorio nacional. Hechos
probados.- CONSIDERANDO que los hechos recogidos en el precedente resultan
do integran un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el
párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, de cuyo de-
lito consumado es responsable el procesado en esta causa Segundo Fandos
en concepto de autor por participación directa material y voluntaria
si bien son de apreciar en el procesado y en su actuación delictiva
las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 173 del Código
penal de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad del
encartado, circunstancias atenuantes que permiten rebajar en dos grados
la pena señalada al delito por aplicación analógica de la regla 5ª del
artículo 67 del Código Penal Común.- CONSIDERANDO que toda persona crimi-
nalmente responsable de un delito lo es también civilmente según dispone
los artículos 219 y 19 de los Códigos Penal y Penal Común respectiva-
mente, como así se declara en el presente caso.- VISTOS los artículos 171,
172, 174, 176, 177, 180, 182 575 al 598 y 559 del Código de Justicia Mili-
tar y 1, 12, 33, y 47 del Penal Común y demás preceptos concordantes y
de general y pertinentes aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y con-
denamos al procesado en esta causa SEGUNDO FANDOS VALENCIA como autor res-
ponsable del delito consumado de auxilio a la rebelión, con la concurrencia
de las circunstancias atenuantes antes señaladas a la pena de 4 años de
prisión menor y las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del
derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siéndole de abono
para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo de prisión preventiva
que vino sufriendo por razon de esta causa, En cuanto a responsabilida-
des civil exigible se estará a lo que dispone la Ley de 9 de febrero de
1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al dictar el presente fallo ha tenido
en cuenta la Orden Circular de la residencia del Gobierno y sus anexos
de 25 de Enero de 1940 no estima pertinente proponer la conmutación de la
pena impuesta por otra inferior.- Así por esta nuestra sentencia lo pro-
nunciamos y firmamos.- Han e este firmas ilegibles. Rubricados.

12-2-41

Al 39.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando
al procesado Segundo Fandos Valencia a la pena de 4 años de prisión menor
Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la
presente causa y la declaración de hechos probados no ha sido contradictoria



manifiesta de lo que de los autos se desprende.- V.B. no obstante esolvera.-
Zaragoza a 21 de Abril de 1941.- El Auditor General, Luis Blanes, Rubricado.
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

Regional y en su consecuencia se remite al Tribunal

extinta la presente que concuerda con su original al que en orden
y visto por S.S. de Zaragoza a 30 de Mayo de 1941.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

El Consejo de Guerra.-
El Capitán General Monasterio. Rubricado.

15-5-41
4281
R

